

Fecha de sanción: 10/09/1991

Fecha de Publicación: 10/12/1991

LEY: 8079

Artículo 1. - Declárase de interés provincial a la Apicultura La abeja doméstica bien social, deberá ser protegida como insecto útil y la flora apícola no perjudicial a otros fines será considerada riqueza y patrimonio provincial.

Artículo 2. - La tenencia, explotación y crianza de abejas domésticas (*Apis Mellífera*) se realizará en el territorio de la Provincia conforme a las disposiciones de la presente ley y de las normas reglamentarias que consecuentemente se dicten.

Artículo 3. - La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables de la Provincia de Córdoba o el organismo de máximo nivel que en el futuro lo sustituya quien estará facultado para:

- a) Realizar inspecciones de apiarios, colmenas, reinas, núcleos o celdas reales, en su lugar de asentamiento o en tránsito con el objeto de verificar las correspondientes inscripciones de título o marca y el estado sanitario de las mismas, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.
- b) Extender los certificados correspondientes.
- c) Celebrar convenios con Municipalidades y otras entidades a fin de implementar el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4. - Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura Ganadería y Recursos Renovables, el Consejo Asesor Apícola que tendrá como miembros a representantes de organismos oficiales y privados, cuyo objeto será asesorar a las autoridades sobre el cumplimiento de la presente ley, estudiar la política apícola provincial, impulsar la enseñanza y fomentar la apicultura y actividades conexas como así también la industrialización de sus productos y derivados.

Artículo 5. - El Consejo Asesor Apícola será presidido por el señor Ministro de Agricultura Ganadería y Recursos Renovables o por el funcionario que éste designe. Dicho Consejo estará integrado por un delegado titular y uno suplente representando a los organismos o instituciones privadas y oficiales, que la reglamentación de la presente ley determine.

Artículo 6. - El Consejo Asesor Apícola podrá emitir opinión en relación con los diversos aspectos de la actividad; la que será elevada al señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, quien resolverá sobre las decisiones a adoptar al respecto.

Artículo 7. - El Consejo Asesor Apícola tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar y promover toda iniciativa de orden técnico, económico, industrial, higiénico sanitario y social que tienda al fomento, progreso, extensión, afianzamiento e incentivo de la apicultura.
- b) Estudiar y coordinar programas de fiscalización de la actividad apícola de acuerdo a la legislación vigente.

- c) Coordinar planes de expansión de la apicultura con organismos oficiales, instituciones y productores radicados en la Provincia y con otras personas, organismos y entidades similares a nivel nacional y/o internacional.
- d) Incentivar la obtención de abejas de alta selección, con el objeto de mejorar el stock apícola provincial

e) Coordinar la realización de relevamientos permanentes y la recopilación de datos estadísticos, a los fines de contar con la información indispensable para la realización de evaluaciones y formulación de planes.

f) Propiciar la adopción de medidas tendientes a la apertura de líneas de crédito a tasas de fomento para los productores apícolas, por intermedio de Bancos Oficiales y/o Privados, o cualquier otra entidad financiera.

g) Promover la explotación de la producción apícola cordobesa por intermedio de los organismos oficiales competentes.

h) Promover la formación y desarrollo de entidades zonales y/o departamentales de productores avícolas.

i) Realizar tareas de extensión que contribuyan al mayor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad apícola y a la utilización de productos y subproductos de la misma en la Provincia.

j) Asesorar respecto de las medidas adecuadas para el cumplimiento de la presente ley, propiciando su difusión entre los apicultores.

k) Propiciar la celebración de convenios con entidades públicas y/o privadas a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

l) Participar en la elaboración de los planes sanitarios enunciados en el Art. 15.

m) Colaborar con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables a fin de controlar el efectivo cumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

Artículo 8. - El Estado Provincial a través de sus organismos competentes deberá:

a) Difundir y promover los beneficios de la moderna apicultura movilista tendiendo a reemplazar en forma global, total y definitiva, las colonias rústicas o fijistas, como así también a las abejas de especies agresivas.

b) Implementar las medidas tendientes a mejorar la actividad apícola en todos los rubros, tales como producción industrialización y comercialización.

c) Difundir las múltiples ventajas que trae aparejada la polinización apícola, traducida en mayor productividad y calidad de ciertos cultivos que requieren imprescindiblemente de ella.

d) Apoyar e impulsar la investigación y la extensión encaminado al perfeccionamiento y desarrollo de nuevas aplicaciones de los productos miel, cera, jalea real, polen, propóleo, y subproductos apícolas en los campos de la medicina humana científica y técnica.

e) Promover e incentivar la creación de Asociaciones, Centros y Cooperativas de productores Apícolas, como así también apoyar las actividades de las ya existentes.

f) Incorporar el consumo de miel al menú de los comedores escolares y de los establecimientos dependientes del Gobierno Provincial.

g) Asesorar a través de la Autoridad de Aplicación, a los apicultores y a quienes deseen iniciarse en la actividad, en técnicas apícolas, manejo, sanidad y en los procesos de industrialización y comercialización de los productos derivados de la colmena.

Artículo 9. - La Autoridad de Aplicación de la presente ley deberá llevar un registro permanente y actualizado de los productores apícolas en la forma que lo determine la reglamentación. Todo productor apícola deberá solicitar su inscripción en dicho registro dentro del año de promulgada la presente ley. La autoridad competente otorgará a cada productor inscripto un "Título de Marca y Propiedad" el que tendrá por finalidad identificar y acreditar la tenencia de la colmena y sus partes constitutivas.

Artículo 10. - El número de Título de Marca y Propiedad será de uso obligatorio para todo aquel que posea colmenas y su impresión deberá figurar en todos los implementos que la constituyan, en forma clara visible y legible, la que será imprescindible para toda gestión de compra venta y/o transferencia.

Artículo 11. - Será de carácter obligatorio el registro de toda colmena y/o núcleo que ingrese al territorio provincial, en forma inmediata y ante la autoridad competente más próxima al momento de ingreso de las mismas.

Artículo 12. - Queda prohibida la explotación, tenencia y crianza de abejas que no se reconozcan como dóciles, entendiéndose como tales, a aquellas que mediante el manejo efectuado por personas idóneas, demuestren condiciones de mansedumbre y no ocasionen inconvenientes a terceros.

Artículo 13. - Declárase obligatoria la denuncia de la aparición de enjambres naturales, tanto en áreas urbanas, como suburbanas y agrícolas, pudiendo ser capturados si se tratase de abejas no agresivas de conformidad, con los artículos 2545 y 2546 del Código Civil. Los enjambres sueltos que se localicen podrán ser capturados por personas o entidades que se dediquen a la apicultura y destruidos cuando la autoridad competente haya constatado fehacientemente la imposibilidad de transformarlos en no agresivo, y que por lo tanto representen un peligro a personas o bienes, sin dar lugar a reclamos de indemnización alguna por parte del propietario si lo hubiere.

Artículo 14. - Prohíbese la introducción en el territorio provincial de abejas reinas o colonias de abejas de especies no probadas en el país, hasta tanto el Organismo de Aplicación realice los controles y pruebas necesarias y disponga la pertinente autorización.

Artículo 15. - El Organismo de Aplicación deberá formular un programa sanitario de control de las siguientes enfermedades: Loque Europea, Loque Americana, Nosemosis, Acariosis, Varroasis y cualquier otra enfermedad infecto contagiosa o plaga que fuera detectada y que haga peligrar el estado sanitario de la población apícola.

Artículo 16. - Cuando se detectasen fehacientemente mediante la verificación por parte de organismos oficiales, provinciales o nacionales alguna de las enfermedades enunciadas en el artículo anterior, en cualquier otra provincia productora, prohíbese el ingreso o reingreso al territorio provincial, de colmenas y material apícola (familias, reinas, núcleos, maquinarias, implementos inertes usados, etc.), hasta tanto el Organismo de Aplicación realice los controles y pruebas necesarias y dictamine la extinción del peligro de extensión de la enfermedad detectada.

Artículo 17. - La extracción, industrialización, comercialización acopio fraccionamiento, rotulación, transporte, depósito y expendio de los productos apícolas, se regirán por las disposiciones bromatológicas y sanitarias vigentes y las que subsidiariamente establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 18. - El Organismo de Aplicación de la presente ley, deberá controlar su efectivo cumplimiento. Para aquellos casos donde quede involucrada la actividad apícola y que no estén previstos en la presente, el Consejo Asesor Apícola en colaboración con el Organismo de Aplicación deberá considerarlos elevando las propuestas correctivas a resolución del Poder Ejecutivo.

Artículo 19. - Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar a través del Organismo de Aplicación, asentamiento de colmenas en predios fiscales, en tiempo determinado, a aquellos productores que lo soliciten y se hayan registrado.

Artículo 20. - Toda persona que realice por sí o haga realizar por terceros asperciones aéreas o terrestres de plaguicidas deberá comunicarlos a los apicultores inscriptos en el registro creado por la presente ley, que tengan actividad en la zona. La comunicación deberá realizarse en el área, tiempo y modo que fije la reglamentación, según las características de la plaga a controlar.

Artículo 21. - Los fondos que se recauden por cualquier concepto como consecuencia de la aplicación de esta ley, serán girados a la cuenta especial denominada "Fondo Agropecuario" y destinados a la investigación de nuevas técnicas de apoyo y fomento de la actividad apícola y al funcionamiento del Consejo Asesor Apícola Provincial.

Artículo 22. - Las disposiciones de la Ley N° 4967 sobre Sanidad Vegetal y Ley N° 6629 sobre Agroquímicos y sus reglamentaciones, serán de aplicación supletoria y complementaria respecto de la presente ley.

Artículo 23. - Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con apercibimiento o multas las que se graduarán según la gravedad de la infracción y la condición de reincidente del infractor, en la forma y por el procedimiento que determine la reglamentación.

Artículo 24. - Derógase la Ley N° 5863 y toda otra disposición contraria a los preceptos de la presente.

Artículo 25. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los sesenta (60) días de promulgada.

Artículo 26. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

EDUARDO FEDERICO LUPPI

DIONISIO CENDOYA

PRESIDENTE PROVISIONAL DEL SENADO
H.SENADO

SECRETARIO

ELVIO FRANCISCO MOLARDO
PRESIDENTE H. CAMARA. DIPUTADOS
LEGISLATIVO H C D

WALTER O. NACUSI
SECRETARIO

